

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/490/2007

RESOLUCION POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPITULO 13 A LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas o DPT), la cual incorpora, en su capítulo 4, la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (la Metodología).

Segundo. Que, de acuerdo con la disposición 12.3 de la DPT, hasta que esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) apruebe en su totalidad los Términos y Condiciones Generales que regirán las ventas de primera mano de gas natural, éstas se sujetarán a la metodología de precios aprobada en julio de 1995 (la Metodología Transitoria).

Tercero. Que, mediante Resolución RES/061/2002, publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó la Metodología, a efecto de adecuarla a las condiciones del mercado.

Cuarto. Que, mediante Resolución RES/046/2005, de fecha 28 de marzo de 2005, esta Comisión modificó la Metodología, así como la Metodología Transitoria.

Quinto. Que, mediante Resolución RES/204/2007, publicada en el DOF el 16 de julio de 2007, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de acuerdo con los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (precio de vpm).

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, la metodología del precio de vpm debe reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas natural respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

Tercero. Que, para determinar el precio de vpm, la Metodología Transitoria establece como precio de referencia relevante el índice Texas Eastern Transmission Corp. (Tetco), publicado en el Inside FERC's Gas Market Report (Inside FERC's).

Cuarto. Que, para determinar el precio de vpm en Reynosa, Tamaulipas, la Metodología incorpora el precio de referencia en el mercado Houston Ship Channel (HSC), el diferencial histórico entre el precio de referencia y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas, y los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y los ductos del sur de Texas.

Quinto. Que, conforme al Régimen Transitorio de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los TCG), así como a la Resolución RES/100/2001 y demás relativas (Resoluciones RES/062/2002, RES/063/2002, RES/064/2002 y RES/110/2002), las metodologías para determinar el precio de vpm son aplicables conforme a lo siguiente:

- A.** La Metodología es aplicable a las ventas de primera mano que se realicen al amparo de la Resolución RES/100/2001, y
- B.** La Metodología Transitoria es aplicable al resto de las ventas de primera mano.

Sexto. Que las modificaciones a que se refiere la Resolución relacionada en el Cuarto consistieron en lo siguiente:

- A.** Modificar la Metodología Transitoria de manera que el precio de vpm se calcule utilizando como índice de referencia el mínimo de los valores siguientes:
 - 1.** El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report, correspondiente al mes de determinación del precio de vpm, y
 - 2.** El promedio de los precios correspondientes al renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes anterior al mes de determinación del precio de vpm.
- B.** Modificar la Metodología de manera que el precio de vpm se calcule utilizando como índice de referencia el mínimo de los valores siguientes:
 - 1.** El índice del Houston Ship Channel publicado en el Inside FERC's Gas Market Report correspondiente al mes de determinación del precio de vpm, y
 - 2.** El promedio de los precios correspondientes al renglón Houston Ship Channel de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes anterior al mes de determinación del precio de vpm.
- C.** Modificar la Metodología de manera que el diferencial histórico se calcule utilizando como cotización del gas natural en el sur de Texas el mínimo de los valores siguientes:
 - 1.** El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report del mes que corresponda, y
 - 2.** El promedio de los precios correspondientes al renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes que corresponda.

Séptimo. Que la Directiva de Precios y Tarifas no prevé cómo sustituir los índices de referencia utilizados en la metodología para la determinación del precio máximo del gas cuando éstos no son publicados, por lo que resulta necesario establecer las reglas aplicables cuando se produzca un evento de esta naturaleza.

Octavo. Que, derivado de lo anterior, mediante la Resolución RES/204/2007, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, en el cual se establecieron las reglas aplicables para la sustitución de los índices de referencia HSC y Tetco, cuando éstos no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente.

Noveno. Que el Capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a que hace referencia el Considerando inmediato anterior comprende las reglas para la sustitución de los índices de referencia aplicables hasta agosto de 2007.

Décimo. Que mediante Oficio COFEME/07/0969, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) realizó comentarios sobre la metodología que utiliza esta Comisión en el Capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas, sugiriendo análisis estadísticos específicos en la determinación del índice sustituto.

Undécimo. Que esta Comisión ha realizado ya algunos de los análisis estadísticos propuestos por la Cofemer sin embargo los resultados que ha obtenido no han resultado concluyentes.

Duodécimo. Que esta Comisión continuará el análisis de la metodología utilizada en el Capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a partir de los comentarios realizados por la Cofemer y explorando nuevas alternativas.

Decimotercero. Que, con la finalidad de generar certidumbre en la determinación del precio máximo del gas, resulta conveniente actualizar y continuar con las reglas para sustituir los índices de referencia contenidos en el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas, en tanto esta Comisión no concluya los análisis antes referidos, para lo cual es necesario ampliar la vigencia de dicho capítulo por un periodo de tres meses.

Decimocuarto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), y

Decimoquinto. Que, mediante oficio COFEME/07/2817, de fecha 2 de octubre de 2007, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria señaló que se puede proceder con las formalidades para la publicación de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción V, 3, fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 8 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se adiciona un Capítulo 13 a la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, para el periodo comprendido entre noviembre de 2007 y enero de 2008, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes, para quedar como sigue:

"13. REGLAS APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2007 Y ENERO DE 2008, PARA LA SUSTITUCION DE LOS INDICES UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO CUANDO DICHOS INDICES NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES

13.1 CUANDO LOS INDICES DE REFERENCIA UTILIZADOS COMO BASE PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES PARA CALCULAR EL PRECIO DIARIO O MENSUAL, LA COMISION DETERMINARA EL INDICE SUSTITUTO APLICABLE.

13.2 CUANDO EL GAS DAILY "DAILY PRICE SURVEY" NO PUBLIQUE EL INDICE DE REFERENCIA HOUSTON SHIP CHANNEL CORRESPONDIENTE A UN DIA LABORABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA LO SUSTITUIRA CON EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DIA EN CUESTION DE TEXAS EASTERN, STX., ENCABEZADO SOUTH-CORPUS CHRISTI, EN LA MISMA PUBLICACION, MAS UN DIFERENCIAL DE 0.129 DOLARES POR GCAL.

- 13.3 CUANDO EL GAS DAILY "DAILY PRICE SURVEY" NO PUBLIQUE EL INDICE DE REFERENCIA TEXAS EASTERN, STX. CORRESPONDIENTE A UN DIA LABORABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA LO SUSTITUIRA CON EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DIA EN CUESTION DE TENNESSEE, ZONE 0, ENCABEZADO SOUTH-CORPUS CHRISTI, EN LA MISMA PUBLICACION, MENOS UN DIFERENCIAL DE 0.027 DOLARES POR GCAL.

Segundo. Notifíquese a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el No. RES/490/2007.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2007.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García**.- Rúbricas.

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en enero de 2008, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 28 de diciembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/501/2007

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE EN ENERO DE 2008, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

Segundo. Que la vigencia del Decreto se ha ampliado mediante los decretos publicados en el DOF con fechas 10 de julio y 27 de noviembre de 2003; 30 de junio y 24 de diciembre de 2004, y 29 de diciembre de 2005.

Tercero. Que el 1 de enero de 2007, con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (Ley de Ingresos), se publicó en el DOF el Decreto por el que el Ejecutivo Federal sujetó el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final.

Cuarto. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en los artículos 7, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica y 1o., párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, el Ejecutivo Federal expidió el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre en el DOF (el Decreto).

CONSIDERANDO

Primero. Que en la sección de Considerandos del Decreto se establecen, entre otras razones, las siguientes:

- I. Que ante la incertidumbre en los mercados energéticos que impactó sensiblemente el precio del gas LP en los últimos años, el Ejecutivo Federal sujetó dicho energético a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, con sus diversas reformas y que ampliaron su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, así como mediante el diverso de fecha 1 de enero de 2007.
- II. Que el artículo 1o., párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2007, establece que el gas LP seguirá sujeto a los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano que, por razones de interés público y en tanto no exista la correspondiente resolución firme de la Comisión Federal de Competencia, fije el Ejecutivo Federal, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno.
- III. Que la Comisión Federal de Competencia no ha emitido la declaratoria prevista en la fracción I del artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de gas LP, y
- IV. Que, por todo lo anterior, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar el régimen previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Segundo. Que, en razón de lo expuesto, en términos del Decreto resulta conveniente establecer un incremento mensual de 0.0317 pesos por kilogramo en el promedio ponderado nacional del precio al público en tanto se emite la declaratoria a que se refiere el artículo 7o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tercero. Que de acuerdo con el artículo primero, fracción I, del Decreto, el gas LP quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales; y en términos de la fracción II del mismo artículo, por venta de primera mano de gas LP se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas LP de importación.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo primero, fracción III, del Decreto, “[...] la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.0317 pesos por kilogramo, respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior”.

Quinto. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo de ventas de primera mano, de conformidad con el Artículo 3, fracción XXII de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 1o., párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008 y el Decreto por el que el Ejecutivo Federal sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante el mes de enero de 2008, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos mensuales del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano conforme a lo siguiente:

- I. Calculará el promedio ponderado nacional de los precios máximos de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se hayan establecido como aplicables para el mes inmediato anterior;
- II. Aplicará un incremento de 0.0317 pesos por kilogramo al promedio ponderado calculado conforme al resultado de la fracción I anterior;
- III. Calculará los precios máximos del gas LP objeto de venta de primera mano del mes de que se trate de forma tal que, al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final de dicho mes, se obtenga que el promedio ponderado nacional de estos últimos precios sea igual al resultado de la fracción II anterior, y
- IV. Para el cálculo a que se refiere el resultado de la fracción III anterior, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de febrero de 2008, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el resolutivo primero anterior.

Tercero. La metodología a que se refiere el resolutivo primero anterior prevalecerá en los términos del artículo segundo del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Quinto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el No. RES/501/2007.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2007.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García.**- Rúbricas.